



2018_6316928

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA YOMAIRA CASTRO ALVAREZ C.C. 31.5200.689
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76001310501420180014500

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.652 del C.S.J, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
C.C. No. 1.144. 152.327 de Cali
T.P. No. 289.652 del C. S. J.



2018_6316928

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA YOMAIRA CASTRO ALVAREZ C.C. 31.5200.689
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76001310501420180014500

LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.152.327 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Providencia proferida el 20 de diciembre del 2020 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante **MARTHA YOMAIRA CASTRO ALVAREZ**, presentó por medio de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral a fin de que se declare que tiene derecho a la nulidad de régimen pensional, y el reconocimiento y pago de la de pensión de vejez, razón por la cual, solicita se reciba nuevamente al RPM administrado actualmente por COLPENSIONES.

Pues bien, la negativa por parte de mi representada para recibir a la demandante, se debe a que existe expresa prohibición para los fondos de pensiones de recibir personas que les falta menos de 10 años para adquirir la edad pensional. Que al respecto el artículo 13 literal E de la Ley 100 modificada por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 establece que:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El

Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que "las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste

-en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002)."



Es de anotar, que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha indicado que debe ser la parte que alega el vicio del consentimiento quien debe probarlo, tal como se demuestra en la Sentencia STL10576-2018 radicación No. 52170 del 09 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, en la cual manifestó:

"Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, consideró la Sala accionada, que no había lugar a declarar la nulidad y la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como quiera que halló demostrado que "el hecho el traslado obedeció a un acto de voluntad libre de vicios de la hoy demandante quien debe acarrear las consecuencias que el mismo trae consigo, lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró tampoco fue alegado que haya sido constreñida u obligada a firmar el formulario de afiliación".

La señora **MARTHA YOMAIRA CASTRO ALVAREZ** se encuentra válidamente afiliada a la AFP PROTECCION S.A , desde el momento en que tomo de manera voluntaria, libre y consiente, la decisión de trasladarse a su gusto al fondo pensiones donde se sintiera seguro y más cómodo con lo ofrecido, esto no es causal de ineficacia de su traslado y por ende pretender, se declare que el demandante continua afiliado al RPMPD, por el simple hecho de un ejercicio, que en derecho los afiliados conforme a la normatividad establecida se les permite realizar, aludido a ello la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no cuenta con aportes de Seguridad Social efectuados por parte de la actora desde hace mucho tiempo, los mismos se dejaron de recibir cuando de manera libre y voluntaria el afiliado decidió dejar de pertenecer al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para hacer parte del RAIS, por las razones subjetivas que a su bien hubiese considerado en ese momento; además de lo anterior, se debe tener en cuenta que para la fecha en que solicito el traslado de fondo de pensión, el demandante ya contaba con más de 47 años de edad, ahora bien; pretender que, como consecuencia de la declaratoria de Ineficacia, se traslade nuevamente la demandante de regreso del RAIS al RPMPD, junto con sus aportes, rendimientos y semanas cotizadas, traería una grave consecuencia, ya que desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones - Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. El cual señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Se debe considerar que el traslado de un afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida genera la obligación por parte de COLPENSIONES entidad que administra el régimen ya mencionado, de reconocer una prestación económica que en muchos casos es subsidiada por el estado. Lo cual muestra a grandes rasgos que pone en peligro la estabilidad financiera del sistema pensional; sumado a ello no es procedente acceder a la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que solicita la demandante toda vez que, además de no haberse agotado la vía gubernativa para tal reconocimiento, mi representada tendría que entrar a estudiar si en verdad la parte actora cumple con los requisitos de Ley en el régimen de prima media con prestación definida en caso de ordenarse el traslado del régimen.



ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Del señor juez, cordialmente:

LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
C.C. 1.144.152.327 De Cali
T.P. 289.652 C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: 02/09/2019

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Nº 3373

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es lido por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que han cumplimentado a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para el Notariado:	\$ 8.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Nº 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o supLENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468

E-MAIL: poderesjud.ciaise@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



EL DUEÑO OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBE
SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

que no figuren otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente
certificado

de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 982 de 2035, los actos administrativos de los cuales aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este fin.

El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los
copios de datos determinados en la ley 52/ de 1999 y demás normas complementarias, la
firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada
por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional
de acreditación (enac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Se da en Cati a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:45 AM

República de Colombia

EN BLANC

Certificado Generado con el Pin No: 3189793624603525

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

[illegible]

Calle 7 No. 5, 4^{to} Bogotá D.C.
 Computador: (571) 5 81 02 00 – 5 81 02 01
www.supernkiclers.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603521

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que fueran poseedores y en consecuencia, ejercer la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Miguel Vela Torres Tribunal Pisco del cargo: 01/17/2018	CC - 14235763	Presidente
Joseph Abaillo Silva Añez Ficha de Inicio del cargo: 14/07/2017	CC - 13450143	Suplente del Presidente (esta persona no se encuentra en el artículo 154 del Código de Comercio, es una información necesaria para el proceso 2019/0001, en la sesión de enero del 2019, la información sección del artículo 17 en diciembre de 2018 se cancela al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01 del 2019 del 11 de enero del 2019. El anterior de conformidad con los datos establecidos por la Secretaría de C-021 en julio 29 de 2003 de la Constitución).
César Eduardo Moreno Enriquez Ficha de Inicio del cargo: 01/17/2018	CC - 4849473	Suplente del Presidente
Arturo Mico Morales Ficha de Inicio del cargo: 21/03/2020	CC - 4849206	Suplente del Presidente
Josely Rodríguez Acuña Silva Ficha de Inicio del cargo: 21/07/2016	CC - 73437552	Suplente del Presidente

JOSÉ HIRALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2180 de 1995, se firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

[illegible]

NO 337

Call: 7 800 4 49 8000 D.C.
Commutator: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

**El aprendizaje
de todos**

Certificado Generado con el Pin No: 9109730624611525

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC.

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.4.53 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURIDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada a Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombia de Pensiones (COFEPENSIONES), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

El día 10 de 2012, el 26 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

[illegible]

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administración Colombiana de Penales (Colpene), está a cargo del Presidente quien sea su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Call 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Correo: (571) 5 94 02 30 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Page 4 of 3

W **Emprego em** **oito** **anos** **de** **trabalho**

República de Colombia

[illegible]

NOTARIA

Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

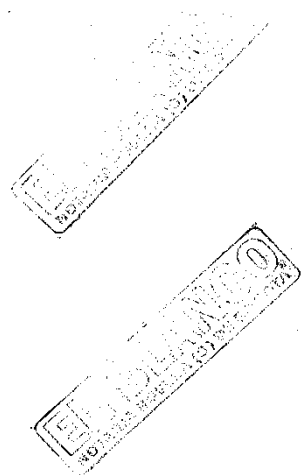
ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 287-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, comparació el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

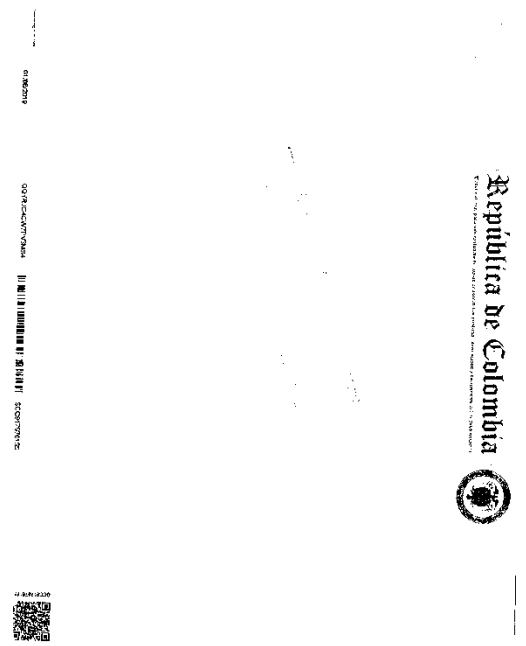
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcialmente o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El presente certificado se expide en Bogotá D.C., a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.